



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002472-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02646-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GERSON ALONSO DIAZ COLOMA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02646-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **GERSON ALONSO DIAZ COLOMA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**<sup>2</sup> con fecha 5 de julio de 2023 y subsanada el 7 de julio del mismo año, la cual generó el Expediente N° 15939-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de julio de 2023 (con Expediente N° 15939-2023), en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*“(...)*

*Solicito todos los contratos de locación de servicios de todos los trabajadores de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones desde el año 2022 hasta la fecha ” (sic).*

En ese sentido, con correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 414-2023-OAC/MDPP, mediante la cual se le comunicó lo siguiente:

*“(...)*

*Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y así mismo informarle en relación al documento de la referencia a) en la cual usted manifiesta “solicito la siguiente todos los contratos de locación de servicios de los trabajadores de la Gerencia de Planeamiento Presupuesto e Inversiones desde el año 2022 hasta la fecha”, y en mérito a la Ley N° 27806-Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedemos a manifestar lo siguiente:*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*En atención a lo solicitado por usted según documento de la referencia y en estricto cumplimiento a la estipulada en el literal d. del Artículo 10. del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM de la Ley N° 27806, Presentación y Formalidades de la Solicitud, estipula que la solicitud deberá contener lo siguiente: ... EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN, así como Cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la Información solicitada...)* SUBRAYADO Y MAYUSCULA AGREGADO.

**Que de acuerdo al párrafo precedente y con el único fin de curar trámite a su solicitud de Información y dedvar al área is competente (5) para su atención, requerimos que su persona PRECISE SU PEDIDO DE INFORMACIÓN, en el extremo de: que mes del año 2022.**

*En ese sentido, cumpliendo con lo estipulada en el primer párrafo del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM. solicitamos la subsanación dentro de los dos (2) días hábiles caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose of archivo de la misma.*

*Lo solicitado en los párrafos precedentes, se requiere conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N 072-2003-PCM y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 070-2013-PCM". (subrayado y énfasis añadido)*

En ese contexto, el recurrente con correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, atendió el requerimiento formulado por la entidad señalando lo siguiente:

*"(...)  
SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORARON O LABORAN ACTUALMENTE EN LA GERENCIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO E INVERSIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA DURANTE EL PERÍODO JUNIO DE 2022 HASTA JUNIO 2023".*

Posterior a ello, el 9 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02262-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 123-OAC/MDPP, presentado a esta instancia el 22 de agosto de 2023, mediante le cual la entidad comunica a este colegiado lo siguiente:

*"(...)  
Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en cumplimiento a lo requerido por su despacho a través de la **Resolución 002262-2023-JUS/TTAIP-***

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://virtual.munipuentepiedra.gob.pe/>, el 17 de agosto de 2023 a las 16:51 horas, generándose el Expediente N° S-17070-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**PRIMERA SALA-EXPEDIENTE DE APELACIÓN N° 02646-2023-JUS/TTAIP,**  
remitimos lo siguiente:

- **CORRESPONDENCIA N° E-16196-2023, de fecha 07 de julio de 2023 / Solicitante: Gerson Alonso Díaz Coloma**

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la MDPP, aprobado con Ordenanza N° 429-MDPP la Oficina de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, es el Área encargada de entregar la información de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la Entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, que fueran requeridos por personas naturales y/o jurídicas.

**Con fecha 07 de julio del año 2023, el señor Gerson Alonso Díaz Coloma, presenta por Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad su solicitud de acceso a la información pública (E 16196-2023), requiriendo lo siguiente:**

**Que, deseo solicitar las preguntas de las evaluaciones psicotécnicas de los siguientes procesos de selección con sus respectivas claves:**

CAS N° 001-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 002-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 003-2019-CEPPCAS- MDPP: CAS N° 004-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 005-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 006-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 007-2019-CEPPCAS MDPP; CAS N° 008-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 009-2019-CEPPCAS-MOPP; CAS N° 010-2019-CEPPCAS-MDPP; CAS N° 011-2019-CEPPCAS-MOPP; CAS N° 012-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 013-2019-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 001-2020-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 002-2020-CEPPCAS-MDPP; CAS N° 003-2020-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 004-2020-CEPPCAS MDPP: CAS N° 005-2020-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 006-2020-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 007-2020- CEPPCAS-MDPP; CAS N° 008-2020-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 001-2021-CEPPCAS-MDPP, CAS N° 002-2021-CEPPCAS-MDPP: CAS N° 003-2021-CEPPCAS-MDPP.

Dicha información deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico que indica líneas abajo.

Es así que, en merito a lo solicitado por el señor Gerson Alonso Díaz Coloma, la Oficina de Atención al Ciudadano, con Memorandum N° 520-2023-OAC/MDPP, requiere información a la Unidad Orgánica competente para su atención y remisión de información (Oficina de Gestión del Talento Humano)

Después de recabar la información requerida por el solicitante, con Carta N° 448-2023- OAC/MDPP, de fecha 19 de julio 2023. se emite respuesta adjuntando la información remitida por la Oficina de Gestión del Talento Humano en 18 folios.

En ese sentido, es importante precisar que el solicitante consignó en su solicitud que se remita la respuesta al correo electrónico elinteligente 20.93@hotmail.com: tal es así, que con fecha 22 de julio se realizó la notificación al correo mencionado líneas arriba conteniendo la Carta N° 448-2023-OAC/MDPP, con 26 folios (ver anexos).

Cumplimos con remitir la información, en virtud a lo solicitado en su **Resolución N° 002262- 2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, en su Artículo 2- "requerir a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que, en un plazo máximo de cuarto**

**(4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la Información pública presentada por Gerson Alonso Díaz Coloma (...)**

*Consideramos necesario resaltar que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra cumple y viene cumpliendo rigurosamente con la atención de los tramites de Acceso a la Información Pública conforme a la normatividad vigente.*

*Finalmente, estando a lo manifestado en los párrafos precedentes y en estricto cumplimiento a la normatividad vigente de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **remitimos lo solicitado por su despacho en merito a la Resolución 002262-2023-JUS/TTAIP PRIMERA SALA-EXPEDIENTE N° 02646-2023-JUS/TTAIP para que resuelva de acuerdo a sus atribuciones y competencias.*** (subrayado y énfasis añadidos)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública*

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORARON O LABORAN ACTUALMENTE EN LA GERENCIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO E INVERSIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA DURANTE EL PERÍODO JUNIO DE 2022 HASTA JUNIO 2023*”, la cual generó el con Registro N° 15939-2023; sin embargo, al no obtener respuesta alguna interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad a través del Oficio N° 123-OAC/MDPP, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud que fue registrada con el Expediente N° 16196-2023, relacionado a otro requerimiento de información formulado por el recurrente donde este solicitó se le haga entrega de las preguntas de las evaluaciones psicotécnicas y sus claves de diversos procesos de selección ejecutados por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, misma que fue atendida con Carta N° 448-2023-OAC/MDPP.

En ese contexto, cabe señalar que la entidad remitió a este colegiado información respecto a la atención de la solicitud registrada con el Expediente N° 16196-2023, la cual es distinta a la solicitud materia de análisis la cual fue registrada con el Expediente N° 15939-2023; en ese sentido, este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno sobre la documentación alcanzada al no corresponder con la solicitud materia de la controversia.

Ahora bien, cabe señalar que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el Expediente N° 15939-2023, no se aprecia que la entidad haya emitido pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, todos los contratos de locación de servicios de todos los trabajadores que laboraron o laboran actualmente en la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra durante el período de junio de 2022 hasta junio 2023; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida sea de acceso público.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“(...)”

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales,

nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

*h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.*  
(subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.*  
(subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>o</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>7</sup> en la solicitud, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>6</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GERSON ALONSO DIAZ COLOMA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

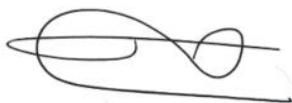
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERSON ALONSO DIAZ COLOMA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

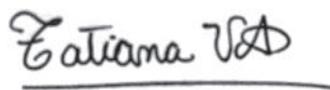


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.